

objeto social debe expresarse en los Estatutos de manera clara y precisa y puede consistir en el ejercicio de varias actividades diferentes, pero siempre precisándolas y relacionándolas con la actividad que constituya propiamente su objeto; que si la primera actividad señalada en la letra a) del artículo 2.º es la de «recuperación y tratamiento de metales provenientes de desperdicios y/o residuos industriales, cabe preguntarse que relación tienen con este objeto social las que le siguen, cuál será el límite de representación de los Administradores (artículo 76), cuándo se suscitará un supuesto de prohibición de competencia (artículo 63), cuándo se dará el caso de separación del socio disidente ante el cambio de objeto social, y cuándo llegará la «conclusión de la Empresa que constituya su objeto» (artículo 150); que, además, resulta desconcertante la relación entre el amplísimo objeto social y el exiguo capital social—dos millones de pesetas—, que el primer destinatario del mandato contenido en el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil es, precisamente, el Registrador Mercantil, que no tiene otro camino para conocer su cumplimiento que el exigir que conste en los Estatutos que se cumplirá lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil; que el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas no sólo no prohíbe el señalamiento del plazo para los Administradores posteriores sino que el artículo 73 emplea palabras reveladoras de la exigencia de dicho plazo: «si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores...»; que el señalamiento de dicho plazo parece acorde con la dinámica de la Sociedad anónima, y es la solución adoptada por las legislaciones italiana, francesa y suiza; que el nombramiento por tiempo indefinido equivale a nombramiento con carácter vitalicio, opuesto a la naturaleza de cargo según la Resolución de 8 de junio de 1972; que los Estatutos guardan silencio acerca de futuros Consejos de Administración, estudiando lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas y no observándose lo dispuesto en el artículo 11, h), de la Ley de Sociedades Anónimas; en cuanto al cómputo del plazo, que el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas es claro al señalar el límite de cinco años, y también lo es el artículo 5 del Código Civil en cuanto a su cómputo por lo que la equiparación entre «años» y «ejercicio social» no es admisible; que, finalmente, el artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil eleva a la categoría de falta de legalidad la propia falta de claridad de cualesquiera de las circunstancias que debe contener la inscripción;

Vistos los artículos 11, 72, 73, 76, 83, 84 y 150 de la Ley de 17 de julio de 1951 y las Resoluciones de este Centro de 5 de noviembre de 1956, 9, 11, 13 de junio de 1980, 15 de septiembre, 24 y 26 de noviembre de 1981, 1 de diciembre de 1982, 25 de febrero y 1 de marzo de 1983;

Considerando que el primer defecto de la nota de calificación entiendo que la redacción del artículo 2.º de los Estatutos que contiene el objeto social resulta inconcreto e indeterminado;

Considerando que como ya declaró la Resolución de 1 de diciembre de 1982 el objeto social de toda Sociedad Anónima puede reflejarse con mayor o menor amplitud, con inclusión o no de posibles actividades subordinadas, pero siempre en forma que precise y determine, diferenciándola, la naturaleza de aquella actividad, donde la importancia que esta mención esencial tiene tanto para la Sociedad como para los socios e incluso los terceros que entren en relación con ella, y esta determinación del objeto social no presupone que haya de comprender una sola actividad, pues nada impide que puedan ser varias siempre que aparezcan claramente precisadas;

Considerando que a la vista de lo expuesto, no cabe entender como indeterminado el variado cúmulo de actividades sociales que el artículo 2.º de los Estatutos señala, pues cada una de ellas tiene un contenido específico concreto, al que se une en alguno de sus apartados la descripción de las operaciones necesarias para la realización de la actividad social, y aunque ello pudiese ser innecesario o superfluo, su inclusión no supone una inconcreción sino una aclaración útil en cuanto a las facultades de representación y gestión del órgano administrativo;

Considerando que al no haber sido empleada una fórmula general u omnicompreensiva, no resulta ilusoria la función que desempeña el objeto social, que habrá de ir acomodándose en sus distintos aspectos repetidamente expuestos por este Centro al diverso contenido que integra toda la actividad social;

Considerando que el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil establece una norma por la que en los títulos respectivos, siempre que se trate de acciones al portador, se habrían de hacer constar las limitaciones a su libre transmisibilidad, sin que baste en este caso dejar reducida su constancia a los Estatutos, pero ello no significa que en éstos ha de hacerse además la indicación de que también se ha cumplido el mandato legal en los propios títulos, ya que el artículo 104 establece una norma de obligada observancia, pero no impone que en los Estatutos se obligue a expresar que habrá de ser cumplida, por lo que no se aprecia defecto en la redacción de su artículo 8.º;

Considerando que por último se plantea una cuestión reiteradamente tratada por este Centro (véase Resoluciones citadas en los vistos), relativa al plazo de duración de los Administradores no designados en acto constitutivo, que no están sometidos a la limitación establecida en el artículo 72, 1.º, sin que se estime oportuno insistir en los argumentos expuestos como fundamento de este criterio, entre otras en las Resoluciones de 9 de junio de 1980, 25 de febrero de 1983 y sobre todo la de 13 de julio de 1984, así como igualmente que la renovación parcial del Consejo sólo cabe referirla a los supuestos en que se ha señalado un plazo de duración legal o estatutario, pero no en los casos de designación indefinida (cfr. la Resolución de 7 de abril de 1986), y sin olvidar finalmente que en el término Administrador hay que entender incluido a todo aquél que actúe como órgano de Administración, sea unipersonal o pluripersonal, y que todo Consejero es siempre Administrador—artículo 73 de la Ley—, y por eso le son aplicables las normas generales que regulan este último cargo;

Considerando que en el presente caso, y aun cuando los Administradores fueron designados en la primera Junta general, por expresa voluntad de los fundadores, y al amparo de lo establecido en el artículo 11, número 5, de la Ley, han incluido este nombramiento como pacto social de la escritura de constitución de la Sociedad (estipulación tercera), por lo que queda sujeto a la duración de cinco años que señala el artículo 72, 1.º, de la misma Ley, y ello plantea respecto de uno de los nombrados (el que ha de cesar con ocasión de la celebración de la Junta general que censure el quinto ejercicio social, ya que los otros dos cesan respectivamente al celebrarse la Junta que censure el tercero y cuarto ejercicio social), la interesante cuestión de si el plazo máximo de cinco años que establece dicho artículo 72 ha de computarse de fecha a fecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Código Civil o cabe flexibilizarlo, como entiende algún sector doctrinal y computarlo por periodos entre una u otra Junta general;

Considerando que aun cuando la interpretación patrocinada por la doctrina—entender por año el periodo entre Juntas—pueda ofrecer indudables ventajas, en particular en el caso de Administrador único, ya que evita que se provoquen vacantes en la Administración social si vence antes el cómputo anual, lo que presumiblemente no sucedería en el presente caso en el que se ha previsto la renovación parcial y puede completarse su número a través de la facultad reconocida en el artículo 73, 2.º, a los otros miembros del Consejo, es indudable que ante la rotunda expresión del mandato legal (artículo 72, 1.º) debe entenderse su cómputo de fecha a fecha, tal como lo establece el artículo 5.º del Código Civil,

Esta Dirección general ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador, salvo en cuanto a la fórmula de computar el plazo de cinco años que será de fecha a fecha.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

15046 *ORDEN 713/38268/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Francisca Avila Lavado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Francisca Avila Lavado, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de diciembre de 1982 y 10 de mayo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha de 15 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Fernando Díaz Zorita y Canto, en nombre y representación de doña Francisca Avila Lavado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de diciembre de 1982 y 10 de mayo de 1983, en cuya virtud se determinó, por el primero, que la recuñación del haber pasivo reconocido a la recurrente como viuda del Guardia Civil don José Morillas García en aplicación de

lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/1978 y disposiciones posteriores produciría efectos desde el día 1 de octubre de 1982 y por el segundo se desestimó la reposición promovida contra aquél; cuyos acuerdos, por ser conformes a derecho, confirmamos y absolviendo a la Administración de las peticiones contra ella deducidas, no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

15047 *ORDEN 713/38288/1986, de 16 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 22 de abril de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Hernández Pérez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre parte, de una, como demandante, don Vicente Hernández Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de 8 de febrero y 16 de abril de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 22 de abril de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Hernández Pérez contra los acuerdos de 8 de febrero y 16 de abril de 1982, por los que se desestimó el recurso de alzada, debemos declarar y declaramos su disconformidad con el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, dejándolos sin efecto, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que se le concedan aquellos derechos que, en orden a ascensos, le correspondan, en base a la aplicación del Decreto 734/1979 y Orden 110/1981 que lo desarrolla, desde su entrada en vigor, como consecuencia de no haber cubierto, mediante los ascensos correspondientes, las vacantes originadas, según dicho Real Decreto, por el pase a la situación de Supernumerario, destino de carácter militar de los Oficiales del CAAIAC, rama de "Armamento y Material", comprendidos en la Orden 362/11248/1980, y ello siempre que el recurrente tuviera cumplidas todas las condiciones requeridas para el ascenso. Sin costas.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Jefe del Estado Mayor del Ejército

15048 *ORDEN 713/38329/1986, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Alario Díaz.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia

Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Alario Díaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 311.682, interpuesto por don Rafael Alario Díaz contra las Resoluciones del Ministerio de la Defensa descritas en el primer fundamento de Derecho.

Segundo.-Que debemos anular y anulamos las referidas Resoluciones impugnadas por ser contrarias al ordenamiento jurídico, declarando como declaramos el derecho del actor a que, a efectos de aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, se le reconozca el empleo de Capitán.

Tercero.-No hacemos una expresa condena de costas.
Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid a 2 de mayo de 1986.- Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General-Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

15049 *ORDEN 713/38332/1986, de 2 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros Garayalde Zubeldía (conviviente con don Juan Seronero Sacristán).*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Milagros Garayalde Zubeldía, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General, se ha dictado sentencia con fecha 6 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Milagros Garayalde Zubeldía, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 19 de noviembre de 1983 y 19 de junio de 1984, que le denegaron pensión pasiva derivada del fallecimiento de don Juan Seronero Sacristán, Policía Nacional, en 14 de septiembre de 1982, al no existir infracción del ordenamiento jurídico, por lo que los confirmamos, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella formuladas, y sin condena en las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que, en su caso, procedan contra la misma, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid a 2 de mayo de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General-Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.